



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 4 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.B., en nombre y representación de F.J.A.R., por daños personales y materiales ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 52/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante del afectado manifiesta que el día 26 de mayo de 2013, alrededor de las 17:00 horas, mientras su mandante circulaba con la motocicleta de su propiedad por la GC-150, a la altura del punto kilométrico 11+700, en sentido "Cruce Los Pechos-Pinos de Gáldar", la motocicleta que le precedía, de similares características a la suya, una Honda 70, cayó sobre la calzada, al perder su único ocupante el control de la misma debido al mal estado de la calzada, interceptando la

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

trayectoria de su mandante de modo que no le fue posible esquivarla, lo que propició su caída.

El reclamante alega que el ocupante de la primera motocicleta perdió su control porque pasó sobre un pronunciado bache originado por las raíces de los árboles existentes a los lados de la calzada, deficiencia que se une a otras muchas de las existentes en dicho tramo de la GC-150.

Este accidente produjo daños de gravedad en la motocicleta, que ha sido declarada siniestro total, solicitándose por tal concepto una indemnización de 1.800 euros, de acuerdo con el informe técnico pericial que acompaña a dicho escrito.

Además, el conductor afectado sufrió graves lesiones, entre las que se encuentra la fractura del primer tercio proximal del húmero derecho conminuta con afectación del nervio axilar derecho, que requirió de intervención quirúrgica, la necesidad de portar material de osteosíntesis y la causación de tan graves secuelas que, por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 5 de noviembre de 2014, se le reconoció la situación de incapacidad permanente en grado total para la profesión habitual, estando pendiente en el momento de presentarse la reclamación de una nueva intervención quirúrgica.

Por todo ello, solicita, además de la cantidad correspondiente a los daños materiales, una indemnización por daños personales cuantificada en 200.000 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, comenzó mediante la presentación de la reclamación el día 15 de octubre de 2015.

A causa de los hechos relatados anteriormente, se sustanció contra el ahora reclamante, juicio de faltas por las lesiones causadas al primer motorista por imprudencia, que finalizó con la Sentencia firme y absolutoria dictada por el Juzgado de Primera instancia e Instrucción nº 2 de Arucas, de 13 de marzo de 2015, adjunta al escrito de reclamación inicial.

El procedimiento se ha tramitado de forma completa, constando el preceptivo informe del Servicio y el trámite de vista y audiencia. Carece de fase probatoria al considerarse suficientemente acreditado el hecho lesivo, por lo que la omisión del trámite no contraviene lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

El 3 de febrero de 2016, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

Asimismo, procede manifestar que la reclamación se ha presentado dentro del plazo exigible (art. 142.5 LRJAP-PAC), pues en los informes médicos aportados en relación a las lesiones causadas consta que el día 15 de diciembre de 2014, tras un año, 6 meses y 19 días de evolución de sus lesiones, la situación médica del reclamante se había estabilizado, habiendo realizado las últimas sesiones de rehabilitación alrededor del día 28 de octubre de 2014, estando pendiente, además, de una nueva intervención quirúrgica dirigida a paliar sus secuelas (página 33 del expediente).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños padecido por el afectado, pues resulta acreditado que la causa eficiente del accidente fue que el interesado no circulaba respetando la distancia de seguridad con el motorista que le precedía ni adecuó su conducción a las circunstancias existentes el día de los hechos.

2. En este caso, no se pone en duda la realidad del accidente, puesto que ha quedado suficientemente demostrado en virtud de la documentación adjunta al expediente, especialmente por el atestado elaborado por la Guardia Civil.

Sin embargo, dicho atestado considera que la causa eficiente del accidente es que el ahora reclamante no guardaba la distancia de seguridad con el motorista que le precedía, y en dicho motivo se basa la Corporación Insular para desestimar la reclamación efectuada, pues considera que la conducción inadecuada del afectado ha originado la plena ruptura del nexo causal.

3. Pues bien, en la sentencia firme dictada en el juicio de faltas, anteriormente referida, se afirma que: "(...) pero en todo caso y visto que también se alegó imprudencia por F.J.A.R. por no respetar la distancia de seguridad, debe en todo caso también ser señalado que ninguna imprudencia ha quedado acreditada toda vez que ambos en sus declaraciones y en cuanto a la distancia guardada por parte de F.J.A.R. han sido contradictorios y dado que no existe prueba más allá que sus propias declaraciones, sin poder otorgar veracidad a ninguna de las mismas, debe primar el principio de presunción de inocencia y por tanto debe ser dictada igualmente sentencia absolutoria". Lo que implica que la sentencia dictada, firme, no considera probado en modo alguno que el interesado no guardara la distancia de seguridad con el otro motorista implicado en el siniestro, y si bien es cierto que existen notorias diferencias entre las responsabilidades patrimonial y la penal, la Administración no puede desconocer lo dispuesto en una sentencia firme acerca de los hechos y situaciones jurídicas por ella contemplados en virtud del principio de cosa juzgada material.

Asimismo, dicha sentencia establece la libre absolución del reclamante dado que en ningún momento causó lesiones al otro conductor puesto que no chocó con él ni lo arrolló, sino que su accidente se produce al colisionar con el vehículo caído.

Este Consejo Consultivo ha manifestado al respecto, siguiendo tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (se cita en el mismo su Sentencia nº 87/2006, de 27 marzo), como se hace por ejemplo en el Dictamen de este Organismo 102/2015, de 24 de marzo, que:

"Pues bien, teniendo en cuenta lo anteriormente referido, la eficacia de la cosa juzgada material en el presente procedimiento implica que no es posible obviar los efectos jurídicos del fallo judicial ni las situaciones jurídicas creadas por él, como tampoco cuestionar los hechos declarados probados en dicha sentencia firme, que, además, han de ser tenidos en cuenta a la hora de determinar la existencia o no de responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

Sin embargo, tal cosa juzgada no impide que se sustancie un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuya resolución ha de basarse en los hechos probados en la sentencia firme y que también debe tener presente las indemnizaciones que por conceptos idénticos a los reclamados en el procedimiento administrativo se hubieran otorgado en la referida resolución judicial firme".

Tales consideraciones son aplicables al presente asunto.

4. Pero, además de todo ello, también se ha de tener en cuenta, a la hora de analizar la actuación del interesado en los hechos referidos y su influencia en el resultado final, otras circunstancias que sí están debidamente demostradas mediante la documentación obrante en el expediente.

Así, en primer lugar, la caída del primero de los motoristas, hecho originador del accidente del interesado, no ocurrió por la presencia de un obstáculo aislado existente en una carretera en buen estado de conservación. Al contrario, lo que originó el siniestro fue una de las abundantes deficiencias de una carretera en muy mal estado; pero, tales condiciones de la calzada eran fácilmente perceptibles para los motoristas que circulaban por ella, entre los que se incluye al interesado, al tratarse de un tramo recto y ocurrir el accidente a las 17:00 horas, en un día soleado.

En segundo lugar, otra circunstancia a tener en cuenta es la relativa a las características de la motocicleta del afectado, conocidas suficientemente por él, ya que es el propio afectado quien manifiesta a los agentes de la Guardia Civil actuantes que "(...) el manifestante acto seguido frenó pero como el freno de tambor no es muy eficaz chocó con la moto de su amigo cayendo también a la calzada".

Por tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que en el art. 45 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, se dispone que "(t)odo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 del Texto Articulado)", resulta evidente la conducción inadecuada del interesado, que ante una vía en malas condiciones, en la que circulaban en grupo varios motociclistas y haciéndolo con una motocicleta con un sistema de frenado poco eficaz, debió no solo moderar la velocidad, sino adoptar mayores precauciones que las que tomó durante los hechos relatados.

5. Por ello, se considera que no concurre nexo causal entre el deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños reclamados por el

interesado, dado que la actuación del reclamante y afectado por los hechos implica la plena ruptura del nexo causal.

6. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación formulada por M.R.B., en nombre y representación de F.J.A.R., es conforme a Derecho, según se razona en el Fundamento III de este Dictamen.